



República de Panamá

**RESOLUCIÓN N°11-2021
CARGOS Y DESCARGOS**

**TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE
JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

PLENO

**JOEL E. CABALLERO LEZCANO
Magistrado Sustanciador Suplente**

Expediente 047-14

VISTOS:

Pendiente de fallar, se encuentra el proceso motivado por el Informe de Auditoría Especial E-093-007-2010-DINAG-ORACOL de 20 de agosto de 2010, relacionado con el manejo de los fondos del Colegio Abel Bravo, Provincia de Colón.

ANTECEDENTES

La auditoría consistió en la evaluación, revisión y análisis de la documentación sustentadora de las operaciones financieras efectuadas en el Fondo de Equidad y Calidad de la Educación del Ministerio de Educación, específicamente a los ingresos, compras, gastos, recaudación e inventario.

El examen determinó uso irregular de la partida de combustible en automóviles particulares, anomalías

3081
3088

en la utilización del fondo de Bienes Estudiantil, retiro y cambio de cheques por personas distintas a su beneficiario o que no prestaron servicios a la entidad, ausencia de documentos sustentadores y retiro de materiales que no llegaron al plantel.

Otras irregularidades consistieron en el uso incorrecto del fondo de depósito a la orden para la compra de tarjetas de celular, pago de peajes en el corredor norte y compra de bienes y servicios a nombre de funcionarios del plantel.

La Resolución de Reparos 3-2017 de 27 de enero de 2017, estableció como monto total de la lesión patrimonial, la suma de *treinta y dos mil ochenta y nueve balboas con 38/100 (B/.32,089.38)*, llamando a juicio a las siguientes personas:

MONTE

1. **Julia Aminta Gómez de Hayer**, se le vincula al presente proceso patrimonial, por la suma de *seis mil trescientos treinta y cuatro balboas con 92/100 (B/.6,334.92)*, en razón de la autorización y firma de cheques sin la respectiva documentación sustentadora.
2. **Oneida Isabel Barrera de Ávila**, se le vincula al presente proceso patrimonial por la suma de *cinco mil novecientos doce balboas con 29/100 (B/.5,912.29)*, en

3083
3
3090

razón de la autorización y firma de cheques, sin constancia de la prestación de servicios al plantel educativo.

3. **Carlos Eduardo Baltazar Lan**, vinculado por autorizar y firmar el cheque 2291, por la *suma de cinco mil ciento sesenta y seis balboas con 41/100 (B/. 5,166.41)*.
4. **Cecilio Víctor Cobham Ledgerwood**, vinculado por la suma de *veinticinco mil ochocientos diecisiete balboas con 15/100 (B/.25,817.15)*.
5. **José Luis Vergara Bonilla**, vinculado por cambiar cheques sin presentar las facturas, por mil seiscientos *setenta y seis balboas con 0/100 (B/.1, 676.00)*.
6. **Ramón Antonio Brenes Gutiérrez**, vinculado por cambiar cheques sin presentar las facturas, por un valor de seiscientos balboas (B/.600.00), cuya defunción consta a foja 2896-2897 del expediente.
7. **Angélica Carlota Simpson McNally**, vinculada por haber firmado y autorizado los cheques 2118 y 2136, sin los documentos pertinentes, por el valor de dos mil seiscientos diez balboas con 35/100 (B/.2,610.35).

8. **Roderick Antonio Hughes Aguilar**, resulta vinculado como contratista que recibió pago, sin haber justificado los servicios brindados, por la suma de cuatro mil seiscientos noventa y tres balboas con 35/100 (B/.4,693.35).

9. **Javier Dimas García Cedeño**, relacionado por recibir y cambiar el cheque 1706, sin haber prestado el servicio contratado, por la suma de tres mil balboas con 00/00 (B/.3,000.00).

10. **Samuel González Rivera**, vinculado a este proceso patrimonial, en razón de haber cambiado cheques y no presentar los documentos sustentadores, por la suma de siete mil trescientos veintidós balboas con 20/100 (B/.7,322.20).

PERIODO PROBATORIO Y DE ALEGATOS.

Una vez notificados los procesados de la Resolución de Reparos 3-2017 de 27 de enero de 2017, **Julia Gómez de Hayer, Roderick Antonio Hughes Aguilar, Oneida Isabel Barrera de Ávila, Carlos Eduardo Baltazar Lan, Javier Dimas García Cedeño y José Luis Vergara Bonilla**, presentaron sendos recursos de reconsideración, siendo resueltos mediante los Autos 75-2018 y 76-2018 de fecha

3086
3092

veintiuno (21) de marzo de 2018, 131-2020 y 132-2020 de fecha treinta (30) de julio de 2020.

Posteriormente, presentan escritos de pruebas, las defensas técnicas de **Oneida Isabel Barrera de Ávila, Carlos Eduardo Baltazar Lan, Roderick Antonio Hughes Aguilar, Javier Dimas García Cedeño y José Luis Vergara Bonilla**, siendo resueltas su admisión a través del Auto 271-2020 de fecha siete (7) de diciembre de 2020.

Como pruebas documentales, tenemos once (11) vistas fotográficas de los actos de graduación, decoraciones y festejos realizado en el Colegio Abel Bravo, durante los años 2007, 2008 y 2009.

Como prueba de informe, consta Nota 265-2021/DINAG-OPCOL de 16 de abril de 2021 que certifica:

“...el señor José Luis Vergara Bonilla, portador de la cédula Núm. 3-73-2234, realizaba labores como trabajador manual en el Colegio Abel Bravo (nota adjunta), con respecto al señor Javier Dimas García Cedeño, portador de la cédula Núm. 3-93-497, no ocupaba cargo en el colegio. De acuerdo con nuestra investigación fue contratado para realizar trabajos en general en dicho plantel.”

Como pruebas testimoniales, se adujeron las declaraciones de descargos de Oneida Isabel Barrera de Ávila, Carlos Eduardo Baltazar Lan, Cecilio Víctor Cobham

Ledgerwood, José Luis Vergara Bonilla y Ubaldo Enrique Del Cid Yanguéz.

Una vez practicadas las pruebas de rigor, los abogados defensores de **Oneida Isabel Barrera de Ávila, Carlos Eduardo Baltazar Lan, José Luis Vergara Bonilla, Javier Dimas García Cedeño y Cecilio Víctor Cobham Ledgerwood** presentan escritos de alegatos visibles de foja 3053-3065.

Entre los argumentos presentados en defensa de los prenombrados **Barrera de Ávila y Baltazar Lan**, afirma la defensora de ausente, que sus representados sustentaron los gastos en cuestión, razón por la cual no se configura lesión patrimonial.

Con respecto a **Vergara Bonilla y García Cedeño**, excepciona el letrado que fue el Director Daniel Howard quien puso cheques a su nombre para compra de materiales de aseo, gastos de transporte escolar y materiales de graduación, presuntamente utilizados en el colegio.

Igualmente hace referencia al trabajo realizado por

Javier Dimas García Cedeño:

“Nuestro también representado, Sr. JAVIER DIMAS GARCÍA CEDEÑO, señaló en su declaración de descargos que él realizó los trabajos para los cuales había sido contratado que tenían que ver con el

mantenimiento y reparación del gimnasio del Colegio, así como también realizó la reparación de las luces y fuentes de agua, canasta y aire acondicionados". (fs. 3061).

Procede a esbozar un análisis respecto a la ausencia de vinculación objetiva y razonamientos de hecho y de derecho que justifiquen una condena patrimonial, toda vez que a su juicio no son empleados ni agentes de manejo, al tenor del artículo 2 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Finalmente, la defensa de **Cecilio Cobham Ledgerwood** sostiene que, como Director Regional, dentro de sus funciones se encontraba la firma de cheques de varios centros educativos para el pago de los gastos pertinentes, todos con sus documentos sustentadores.

Otro argumento a favor de su representado, es el manejo de los fondos de depósito a la orden y bienestar estudiantil, cuya supervisión no recaía directamente en su persona y no existía el control previo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Conteste con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, una vez analizado el recorrido y las constancias procesales presentes en el expediente, consideramos que en este proceso se han cumplido con las formalidades y no existe falla o vicio que

pudiera producir la nulidad del mismo, por lo que nos abocamos a realizar el pronunciamiento de fondo, en virtud de los hechos y las pruebas allegadas.

Los elementos de juicio analizados en la resolución de reparos fueron el Informe de Auditoría, la ratificación de los auditores y las declaraciones de los procesados **Julia Aminta Gómez de Hayer, Carlos Eduardo Baltazar Lan, Cecilio Víctor Cobham Ledgerwood, José Luis Vergara Bonilla, Ramón Antonio Brenes Gutiérrez, Angélica Carlota Simpson McNally, Roderick Antonio Hughes Aguilar, Katuska Acuarela Austin Taylor, Carlos Walters Calvo, Javier Dimas García Cedeño, Samuel González Rivera y Oneida Isabel Barrera de Ávila.**

Ha quedado demostrado en el proceso con elementos probatorios suficientes, que el Colegio Abel Bravo fue afectado, en razón del manejo de los fondos de matrícula, fondo de bienestar estudiantil y fondo de Depósito a la orden.

En el fondo de matrícula se hicieron desembolsos para compra de combustible en automóviles particulares, compra de materiales sin recibido conforme y cambio de cheques por personas distintas al beneficiario, mediante órdenes de compra 152, 220, 283, 306, 395, 419, 434, 455, entre otras.

Respecto al fondo de depósito a la orden, que se alimenta de los cobros por los servicios que ofrece el colegio, en materia de fotocopias, créditos, boletines, cafetería, insignia y asociación de graduandos, se giraron cheques que no tenían documentos sustentadores y no coincidían entre el desembolso y el bien o servicio adquirido.

En cuanto al fondo de bienestar estudiantil, las irregularidades se circunscriben al desembolso para compra de comida, viáticos y transporte de los estudiantes en diversas actividades, además del incumplimiento del porcentaje requerido para el comedor escolar y para sufragar gastos de alimentación, donaciones, actividades deportivas y transporte.

Como pruebas documentales presentes en el proceso en comento, constan copia de las órdenes de compra, de los cheques para pagos de gastos varios y facturas de servicios, gasolina, alimentos, restaurantes, además de listas de asistencia de los estudiantes y de las actividades de graduación (fs. 11-856).

También contamos con las declaraciones y notas suscritas por Javier García Cedeño, Juan Troncoso de la empresa Neleg, S.A., Ramón Brenes, Angélica Simpson, Ubaldo Del Cid, Samuel Gonzalez, Cecilio Cobham, Carlos Walters Calvo, Julia De Hayer, Teodolinda Fuentes,

3090
3097

Guillermo Araúz, Justino Portocarrero, Rogelio Nelson, entre otros.

El hecho irregular se circunscribe al manejo de los diferentes fondos utilizados en el Colegio Abel Bravo, a saber, en el fondo de matrícula, de depósito a la orden y de bienestar estudiantil.

Durante el proceso, se ha comprobado que los señores **Julia Gómez de Hayer, Oneida Isabel Barrera de Ávila, Carlos Eduardo Baltazar Lan, Cecilio Cobham Ledgerwood, Ramón Brenes Gutiérrez, Angélica Simpson McNally y Samuel González Rivera**, fungían como funcionarios públicos, al tenor de sus actas de toma de posesión presentes en el expediente, constituyéndose entonces en empleados de manejo, conforme la Ley 67 de 2008:

“ARTÍCULO 2: Para los efectos de la presente Ley, se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos...”.

Los relacionados **Roderick Antonio Hughes Aguilar** y **Javier Dimas García Cedeño**, ambos como contratistas y personas naturales, configuran el presupuesto jurídico de agente de manejo, contemplado en el citado artículo 2 de la ley 67 de 2008: “...Para los mismos fines, se considera agente

3091
3098

de manejo toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos...”.

Resulta importante destacar que consta en este proceso el certificado de defunción de **Ramón Antonio Brenes Gutiérrez (q.e.p.d.)**, a foja 2896-2897.

En cuanto a **José Luis Vergara Bonilla**, realizó el pago de la lesión patrimonial endilgada, siendo aceptado mediante el Auto N° 195-2021 de 3 de junio de 2021.

Al respecto de la certeza jurídica, la verdad y la prueba, el procesalista italiano Michele Taruffo en su monografía “La Prueba, Artículos y Conferencias” sostiene que como juzgadores debemos considerar probada la hipótesis de la acusación, únicamente si se apoya en elementos de prueba y no ha sido refutada por la defensa.

Continúa el tratadista explicando que la certeza jurídica incide directamente en la justicia de la decisión, porque ésta nunca será justa si se funda en una comprobación errónea o inverosímil de los hechos, no debe haber duda de la responsabilidad del procesado.

En materia penal, Taruffo señala que para lograr una condena la prueba debe ser “más allá de toda duda razonable”:

“...En sustancia, sigue siendo verdadero que la adopción del criterio de la prueba más allá de toda duda razonable corresponde a una exigencia política y moral fundamental, por la cual una sentencia de condena debería ser emitida únicamente cuando exista una certeza práctica de la culpabilidad del imputado, aun cuando esta exigencia no puede traducirse en determinaciones analíticas del grado de prueba que corresponde, en cada caso, a este nivel de certeza...”. (Taruffo, Michele: Editorial Metropolitana, pág.116.).

Concluye el Tribunal que, de las pruebas descritas y examinadas en sana crítica, se tiene demostrado que los señores **Julia Aminta Gómez de Hayer, Carlos Eduardo Baltazar Lan, Cecilio Víctor Cobham Ledgerwood, Angélica Carlota Simpson McNally, Javier Dimas García Cedeño, Samuel González Rivera y Oneida Isabel Barrera de Ávila** incurrieron en omisiones que acreditan un claro perjuicio económico en detrimento del Estado.

Completando el recorrido procesal de la causa que nos ocupa, se tienen completos los elementos que demuestran tanto la ocurrencia de un hecho que ocasionó lesión al patrimonio del Estado, como la vinculación de los sujetos llamados a asumir la responsabilidad ante el perjuicio determinado.

Julia Gómez de Hayer, Directora encargada del Colegio Abel Bravo, su responsabilidad patrimonial se

AJ
928

3093
3100

desprende de la infracción de los manuales de manejo del Fondo de matrícula y bienestar estudiantil. Aunado a ello, autorizó y firmó cheques sin que se justificaran los bienes y servicios pagados, dando como resultado una responsabilidad patrimonial por la suma de cuatro mil doscientos cincuenta y un balboas con 92/100 (B/.4,251.92).

La responsabilidad patrimonial es de tipo solidaria, con **Cecilio Cobham** por la suma de cuatro mil doscientos cincuenta y un balboas con 92/100 (B/.4,251.92) y con **Samuel González** por la suma de tres mil ochocientos ochenta y nueve balboas con 21/100 (B/.3,889.21).

Oneida Isabel Barrera de Ávila, Sub-Directora del Colegio Abel Bravo, su responsabilidad patrimonial se debe al incumplimiento del manual de procedimientos para el uso del fondo de matrícula y de bienestar estudiantil. Aunado a ello, autorizó y firmó cheques, sin los debidos documentos sustentadores de los desembolsos, dando como resultado una lesión patrimonial por la suma de cuatro mil trescientos un balboas con 94/100 (B/.4,301.94).

Mantiene una responsabilidad patrimonial de tipo solidaria, con **Cecilio Cobham** por la suma de cuatro mil trescientos un balboas con 94/100 (B/.4,301.94), con

3094
3101

Angélica Simpson por la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) y con **Samuel González** por la suma de mil doscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.1,250.00).

Carlos Eduardo Baltazar Lan, Director Regional de Educación de la provincia de Colón, su responsabilidad patrimonial de tipo directa, surge de la autorización del pago del cheque 2291, en concepto de gastos para la actividad de graduandos y los cheques 2297, 11849 y 11862 emitidos a su nombre para combustible y otros rubros, por la suma de mil quinientos cincuenta y seis balboas con 41/100 (B/.1,556.41).

Cecilio Víctor Cobham Ledgerwood, Director Regional de Educación de la provincia de Colón, su responsabilidad patrimonial de tipo directa y solidaria, se debe a la autorización del pago de treinta y seis (36) cheques, sin la documentación sustentadora de los desembolsos, por el monto total de veinte mil quinientos setenta y seis balboas con 70/100 (B/.20,576.70).

Mantiene responsabilidad solidaria con **Julia Gómez de Hayer**, por la suma de cuatro mil doscientos cincuenta y un balboas con 92/100 (B/.4,251.92), con **Oneida Barrera de Ávila**, por la suma de cuatro mil trescientos un balboas con 94/100 (B/.4,301.94), con **Angélica Simpson**, por la

3095
3102

suma de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), con **Samuel González**, por la suma de cinco mil doscientos treinta y nueve balboas con 21/100 (B/.5,239.21) y con **Javier García**, por la suma de tres mil balboas con 00/100 (B/.3,000.00).

Angélica Carlota Simpson McNally, su responsabilidad patrimonial surge del pago de los cheques 2118 y 2136, que carecían de los documentos sustentadores pertinentes, por la suma de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00).

Su responsabilidad es de tipo solidaria con **Cecilio Cobham** y **Oneida Barrera de Ávila**, por la suma de mil balboas (B/.1,000.00) cada uno.

Javier Dimas García Cedeño, resulta responsable patrimonialmente, en virtud del cambio del cheque 11706, pagado en concepto de servicios prestados, de los cuales no consta se hayan realizado, lo que conlleva a un perjuicio económico al Estado por el monto de tres mil balboas con 00/100 (B/.3,000.00).

Su responsabilidad de tipo solidaria, con **Cecilio Cobham**, por la suma de tres mil balboas con 00/100 (B/.3,000.00).

Samuel González Rivera, su responsabilidad patrimonial solidaria se desprende del cambio de los cheques 2142, 2138 y 2187 para la actividad de graduandos, sin presentar facturas que justificasen los desembolsos, por la suma de cinco mil doscientos treinta y nueve balboas con 21/100 (B/.5,239.21).

Su responsabilidad de tipo solidaria, con **Cecilio Cobham**, por la suma de cinco mil doscientos treinta y nueve balboas con 21/100 (B/.5,239.21), con **Oneida Barrera de Ávila**, por la suma de mil doscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.1,250.00) y con **Julia Gómez de Hayer**, por la suma de tres mil ochocientos ochenta y nueve balboas con 21/100 (B/.3,889.00).

Por los motivos expuestos, esta Magistratura estima que **Julia Aminta Gómez de Hayer, Carlos Eduardo Baltazar Lan, Cecilio Víctor Cobham Ledgerwood, Angélica Carlota Simpson McNally, Javier Dimas García Cedeño, Samuel González Rivera y Oneida Isabel Barrera de Ávila** incurrieron en la causa patrimonial establecida en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 3 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que textualmente prescriben:

“ARTÍCULO 3: La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

1. Por los reparos que surjan en las cuentas que rindan los empleados de manejo ante la Contraloría General de la República, en razón de la recepción, la recaudación, la inversión o el pago de fondos públicos o de la administración, del cuidado, de la custodia, de la autorización, de la aprobación o del control de fondos o bienes públicos.

2. Por los reparos que surjan en la administración de las cuentas de los empleados y los agentes de manejo, en razón de examen, auditoría o investigación realizada de oficio por la Contraloría General de la República o en vista de información o denuncia presentada por cualquier particular o servidor público.
...
...

6. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, manejados o confiados a la administración, inversión, custodia, cuidado, control, aprobación, autorización o pago de una persona natural o jurídica...".

En consecuencia, existen méritos suficientes para declarar responsables en forma directa a **Carlos Eduardo Baltazar Lan y Cecilio Víctor Cobham Ledgerwood**, y en forma solidaria a **Julia Aminta Gómez de Hayer**, , **Angélica Carlota Simpson McNally**, **Javier Dimas García Cedeño**, **Samuel González Rivera y Oneida Isabel Barrera de Ávila**, con sustento en las evidencias recabadas durante el proceso

y con fundamento en el numeral 1 del artículo 80 de la citada

Ley que a la letra enseñan:

“ARTÍCULO 80: Se establecen los siguientes tipos de responsabilidad patrimonial:

1. Responsabilidad directa. Es la que recae sobre la persona que reciba, recaude, maneje, administre, cuide, custodie, controle, distribuya, invierta, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos por razón de sus acciones u omisiones...”.

3. Responsabilidad solidaria. Es aquella en virtud de la cual dos o más personas que reciban, recauden, manejen, administren, cuiden, custodien, controlen, distribuyan, inviertan, aprueben, autoricen, paguen o fiscalicen fondos o bienes públicos están obligadas solidariamente a resarcir la lesión patrimonial causada al Estado”.

Con relación a la cuantía de la condena patrimonial, resulta procedente con fundamento en el artículo 75 *lex cit*, el incremento del uno por ciento (1%), calculado desde la fecha en que ocurrieron los hechos, hasta la Resolución de Cargos, conforme el término de ley.

Por lo antes establecido, se fija la condena patrimonial de **Julia Aminta Gómez de Hayer, Carlos Eduardo Baltazar Lan, Cecilio Víctor Cobham Ledgerwood, Angélica Carlota Simpson McNally, Javier Dimas García Cedeño, Samuel González Rivera y Oneida Isabel Barrera de Ávila**, en la suma descrita en el siguiente cuadro:

Procesado	Lesión patrimonial endilgada	Interés legal aplicado	Total de la condena	Tipo de responsabilidad
Julia Aminta Gómez de Hayer	B/. 4,251.92	B/.2,193.99	6,445.91	Solidaria con Cecilio Cobham y Samuel González
Oneida Isabel Barrera de Ávila	B/.4,301.94	B/.2,219.80	6,521.74	Solidaria con Cecilio Cobham, Angélica Simpson y Samuel González
Carlos Eduardo Baltazar Lan	B/.1,556.41	B/.803.11	2,359.52	Directa
Cecilio Víctor Cobham Ledgerwood	B/.20,576.70	B/.10,617.58	31,194.28	Directa y solidario con Julia Gómez de Hayer, Oneida Barrera de Ávila, Angélica Simpson, Samuel González y Javier Dimas García
Angélica Carlota Simpson McNally	B/.1,000.00	B/.516.00	B/.1,516.00	Solidaria con Cecilio Cobham y Oneida Barrera de Ávila
Javier Dimas García Cedeño	B/.3,000.00	B/.1,548.00	B/.4,548.00	Solidario con Cecilio Cobham
Samuel González Rivera	B/.5,239.21	B/.2,703.43	B/.7,942.64	Solidario con Cecilio Cobham, Julia Gómez de Hayer y Oneida Barrera de Ávila

Respecto a las medidas cautelares ordenadas en contra de los prenombrados, mediante el Auto 30-2015 de 22 de enero de 2015 y la Resolución de Reparos 3-2017 de 27 de enero de 2017, se ordena su modificación, hasta la concurrencia de los montos anotados en el cuadro antes detallado.

30
3100
3107

Roderick Antonio Hughes Aguilar resultó vinculado al proceso, toda vez que como contratista presentó facturas al Colegio Abel Bravo, que no justificaban los servicios pagados, dando un posible perjuicio total de cuatro mil seiscientos noventa y tres balboas con 35/100 (B/.4,693.35).

Sin embargo, durante la etapa probatoria, presentó vistas fotográficas de los trabajos de decoración del colegio durante los actos de graduación, por lo que este Cuerpo colegiado concluye ha comprobado la efectiva prestación del servicio.

Al valorar en fase plenaria las pruebas aducidas por la defensa técnica de **Roderick Antonio Hughes Aguilar**, consideramos que las mismas han logrado esclarecer objetivamente y con precisión los hechos analizados en el proceso que nos ocupa.

En cuanto a **Ramón Brenes Gutiérrez**, fallecido antes de ser notificado de la Resolución de Reparos 3-2017 de 27 de enero de 2017, debe ser relevado de responsabilidad patrimonial, al tenor del artículo 72 de la Ley 67 de 2008.

En el caso en comento, no aplica la sucesión procesal del artículo 611 del Código Judicial, que a la letra dice:

3101
3108

“...Artículo 611. Fallecido un litigante el proceso continuará con el albacea, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 649.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren...”.

Los cargos imputados a los procesados deben ser desestimados, ya que, a nuestro juicio, no se probó en plena forma, durante la etapa plenaria, la vinculación con la responsabilidad patrimonial de ambas personas.

Así las cosas, en cuanto a los hechos que motivaron el presente proceso de cuentas, las pruebas que obran en autos acreditan que no existe perjuicio económico en contra del Estado, por lo que corresponde declarar la inexistencia de responsabilidad de **Roderick Antonio Hughes Aguilar y Ramón Antonio Brenes Gutiérrez** de conformidad con el numeral 2 del artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual textualmente prescribe:

“ARTÍCULO 72: El Pleno del Tribunal, luego de verificar que no existe ninguna falla o ningún vicio que pudiera producir la nulidad del proceso, debe proferir la resolución que decida la causa en un término de treinta días y con base en las pruebas que reposen en el expediente.

Certifico: Que para notificar a las partes la Resolución

anterior fijo el Edicto Número 472 lugar

público de este despacho. Hoy 22 de

Noviembre de dos mil Ventidos

a las 3:00 de la tarde

Sustan R. M. L.

La Secretaria (o)

3102
3109

La resolución del Tribunal de Cuentas que decida la causa podrá ser:

1. Resolución de Cargos, cuando implique la condena o declaratoria de la responsabilidad patrimonial del involucrado o de los involucrados.

2. Resolución de Descargos, cuando implique la absolución o inexistencia de la responsabilidad de los involucrados (resaltado nuestro).

Asimismo, procede ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de los prenombrados, mediante el Auto 30-2015 de 22 de enero de 2015 y Resolución de Reparos 3-2017 de 27 de enero de 2017.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PATRIMONIALMENTE

RESPONSABLE de forma directa a:

<i>NOMBRE</i>	<i>CÉDULA</i>	<i>DOMICILIO</i>
Julia Aminta Gómez de Hayer	8-209-2247	Albrook Garden, Casa N°42, calle Los Pinos, localizable al teléfono 315-1878
Oneida Isabel Barrera de Ávila	3-64-1888	Cativa, Barriada 11 de octubre, entre calle 2da y 3ra, casa 161
Carlos Eduardo Baltazar Lan	3-108-595	Colón, Residencial José Dominador Bazán, antiguo Fuerte Davis, casa 210-A, localizable al teléfono 6780-6430

En la ciudad de Panamá a las 9:25
de la Mañana del día diez (10)
de diciembre del año dos mil veintiuno
notifiqué al Jorda (por Luis D. Lopez)
Francisco Quiroga De La Valerona de la resolución anterior
fecha al 28/julio/2021 para su
notificación
Francisco Quiroga De La Valerona 2-702-392
System Smith A
SEC. GEN. ENCARGADO

En la ciudad de Panamá, a las 10:40
de la Mañana del día once
de diciembre del año dos mil veintiuno
notifiqué al Luz
Luz Macías Lopez de la resolución anterior
fecha al 28/7/2021 para su
notificación. v.f. 3164
System Smith A
SEC. GEN. ENCARGADO

En la ciudad de Panamá, a las _____
de la _____ del día _____
de _____ del año dos mil _____
notifiqué al _____
de la resolución anterior
fecha al _____ para su
notificación.

3103
3110

NOMBRE	CÉDULA	DOMICILIO
Cecilio Víctor Cobham Ledgerwood	3-68-20	Colón, Residencial José Dominador Bazán, casa 210-B, localizable en el teléfono 442-0771
Angélica Carlota Simpson McNally	3-77-698	Colón, Residencial José Dominador Bazán, casa 548, localizable en el teléfono 473-0128
Javier Dimas García Cedeño	3-93-497	Colón, Barrio Sur, calle N°10, avenida Domingo De Obaldía, localizable en el teléfono 445-3289
Samuel González Rivera	3-713-2228	Colón, Cativá, La Represa, calle frente al cementerio, casa N°14, localizable en el teléfono 6840-3022

SEGUNDO: CONDENAR PATRIMONIALMENTE al pago de la suma de:

NOMBRE	CÉDULA	MONTO
Julia Aminta Gómez de Hayer	8-209-2247	6,445.91
Oneida Isabel Barrera de Ávila	3-64-1888	6,521.74
Carlos Eduardo Baltazar Lan	3-108-595	2,359.52
Cecilio Víctor Cobham Ledgerwood	3-68-20	31,194.28
Angélica Carlota Simpson McNally	3-77-698	B/.1,516.00
Javier Dimas García Cedeño	3-93-497	B/.4,548.00
Samuel González Rivera	3-713-2228	B/.7,942.64

Lo anterior, en concepto de lesión patrimonial, que incluye el interés legal generado, con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

En la ciudad de Panama a las 9:55
de la mañana del día 19
de noviembre del año dos mil
veintiocho notifiqué al Licda
Maudy L. Gómez de la resolución anterior
fecha da al 27/7/21 para su
notificación.

~~VER FOMA~~

System Smith A.
SEC. GRAL.

En la ciudad de Panamá, a las 9:55
de la manana del día 19
de noviembre del año dos mil
veintiocho notifiqué al Licda.
Maudy J. Gomez de la resolución anterior
fecha da al 28/7/21 para su
notificación.

~~Maudy Gómez~~

System Smith A.
SEC. GRAL.

En la ciudad de Panama, a las 4:35
de la tarde del día 30
de noviembre del año dos mil
veintiocho notifiqué al Lic Luis
A. Barque (Lidia A. Gómez de Barque)
de la resolución anterior
fecha da al 28/7/21 para su
notificación.

~~Luis Barque~~

System Smith A.
SEC. GRAL. ENCARGADO

3104
3111

TERCERO: MODIFICAR las medidas cautelares decretadas mediante el Auto 30-2015 de 22 de enero de 2015 y la Resolución de Reparos 3-2017 de 27 de enero de 2017, sobre los bienes muebles, inmuebles y los dineros de los condenados **Julia Aminta Gómez de Hayer, Carlos Eduardo Baltazar Lan, Cecilio Víctor Cobham Ledgerwood, Angélica Carlota Simpson McNally, Katuska Acuarela Austin Taylor, Carlos Walters Calvo, Javier Dimas García Cedeño, Samuel González Rivera y Oneida Isabel Barrera de Ávila**, hasta la concurrencia de la suma establecida en el numeral **Segundo** de esta resolución.

CUARTO: REMITIR a favor de la Dirección General de Ingresos, las medidas cautelares descritas en el numeral **Tercero**, una vez ejecutoriada la presente Resolución al tenor del artículo 84 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos, informar a este Tribunal los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos, conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

En la ciudad de Panamá a las 10:00
 de la mañana del día 27
 de agosto del año dos mil 21
Vienturo notifique al Fiscal
General de Cuentos de la resolución anterior
 fechada al 28 de julio de 2021 para su
 notificación.

[Signature]

[Signature]
[Signature]

T.R.
 7/9/21.

En la ciudad de Panamá a las 11:36 AM.
 de la MAÑANA del día 31
 de agosto del año dos mil 21.
Ledo Jorge ISAAC y Socio
Cecilio COBARR notifique al _____
 de la resolución anterior
 fechada al 28 de julio 2021. para su
 notificación.

Ute foja 3120.

[Signature]
[Signature]

En la ciudad de Panamá a las 10:33
 de la mañana del día ocho (8)
 de septiembre del año dos mil _____
Vienturo notifique al Leda.
Prosona Aguilar y Sng excedula de Rederick. Sng
 de la resolución anterior
 fechada al 28/7/2021 para su
 notificación.

Prosona Aguilar de Sng 3-44-579

Prosona Aguilar de Sng

En la ciudad de Panamá a las 9:55
 de la mañana del día 19
 de septiembre del año dos mil _____
Vienturo notifique al Leda. (Carlos Baltazar)
Maudy L. Sng de la resolución anterior
 fechada al 24/7/21 para su
 notificación.

[Signature]

[Signature]
[Signature]
Sistema Buena A
SEC. 604

25 ~~3105~~
3112

SEXTO: DECLARAR NO RESPONSABLE

PATRIMONIALMENTE a Roderick Antonio Hughes Aguilar, con cédula 3-718-135, con domicilio en Limón, calle Cartagenita, casa 42, localizable en el teléfono 6725-6122 y a **Ramón Antonio Brenes Gutiérrez, con cédula 8-124-713** con domicilio en Colón, Calle 12 Amador Guerrero, casa 12171, cuarto 19, localizable en el teléfono 6492-0528.

SÉPTIMO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante el Auto 30-2015 de 22 de enero de 2015 y Resolución de Reparos 3-2017 de 27 de enero de 2017, única y exclusivamente sobre los bienes de **Roderick Antonio Hughes Aguilar y Ramón Antonio Brenes Gutiérrez.**

OCTAVO: NOTIFICAR la presente Resolución a quien corresponda para los fines legales pertinentes.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que contra la presente Resolución pueden interponer el recurso de reconsideración en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que la presente Resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Acción Contencioso-

Administrativa que corresponda, de acuerdo al artículo 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, una vez ejecutoriada en debida forma, en el Registro Oficial que se lleva en este Tribunal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la salida del expediente en el libro de registro respectivo, una vez ejecutoriada la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos 2, 3, numeral 1, 2 y 6, 72, 75 y 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y 611 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOEL E. CABALLERO LEZCANO
Magistrado Sustanciador Suplente


ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
Magistrado


RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO
Magistrado


DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General